

332 - CEC 8 Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha

(DOCM 57 de 26-12-1997)

El Título V de la Ley 1/ 1995(*), de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha regula el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, como instrumento necesario para garantizar un desarrollo de la actividad deportiva, ajustado, tanto a las reglas del juego o de la competición, como a las normas generales deportivas, invocando un futuro desarrollo reglamentario en varios aspectos: procedimiento de imposición de sanciones, recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios federativos, normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha en la tramitación de procedimientos sancionadores, normas sobre el procedimiento para la elección de sus miembros y régimen interno.

(*). Ley 1/1995, de 2 de marzo. Ver en este Código.

El Decreto 139/ 1986, de 30 de diciembre crea el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, norma que, como consecuencia del desarrollo del fenómeno deportivo en la región y la publicación de la Ley del Deporte de la Comunidad Autónoma, ha quedado insuficiente, siendo preciso una más completa y eficaz regulación de la materia.

El presente Decreto, pretende dar satisfacción al mandato legal de desarrollo reglamentario, buscando el establecimiento de un régimen disciplinario adecuado a las reglas y fines de la competición, atendiendo tanto a la diversidad social a la que se dirige, como a las necesarias peculiaridades que exige la ordenación de la práctica de deportes muy diferentes entre sí.

Por tanto, el presente Decreto confiere tanto prescripciones directamente aplicables a las relaciones intersubjetivas de los integrantes de la actividad deportiva, como otras dirigidas a fijar los ámbitos en los que puedan moverse las normativas emanadas de Federaciones y clubes de Castilla-La Mancha, en base a los criterios establecidos por la Ley. La fundamentación jurídica de este Decreto se basa en:

- El art. 148. 1. 19ª de la Constitución en relación con el art. 31. Uno. 17(*), del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, nuestra Comunidad Autónoma asume como competencia exclusiva, la promoción del Deporte y de la adecuada utilización del ocio.

(*). Artículo 31.1.19ª del EA

- El art. 31. Uno. 19. del mencionado Estatuto, atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.(*).

(*). Artículo 31.1.28ª del EA

- El art. 127. 1. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone: "La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título".

- El Título V de la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, como ya se ha indicado en este preámbulo, regula el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva y determina las materias que deben desarrollarse reglamentariamente. Por último, la disposición final primera de la Ley 1/ 1995, de 2 de marzo, autoriza al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de diciembre de 1997, dispongo

TÍTULO I

De la disciplina deportiva

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título V de la Ley 1/ 1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 1/1995, en las disposiciones que la desarrollen y en las estatutarias y reglamentarias de los clubes y de las Federaciones deportivas.

Artículo 3. Calificación de actividades y competiciones

1. Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito propio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva de la Comunidad Autónoma, según los criterios establecidos en las normas de desarrollo de la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1. del Decreto 109/96 por el que se regulan las federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.

2. Se consideran competiciones oficiales profesionales de ámbito autonómico, aquellas que así se califiquen por la Dirección General de Deportes de Castilla-La Mancha.

Artículo 4. Clases de infracciones

1. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición las vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, no comprendidas en el número anterior, que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y los principios éticos y valores del deporte.

CAPÍTULO II

Organización disciplinaria deportiva

Artículo 5. Potestad disciplinaria. Titularidad

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso sancionar, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva.

. Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria a:

a) Jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

En los términos previstos en el presente Decreto, los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas autonómicas deberán prever un cauce para la reclamación de las decisiones de los jueces o árbitros.

b) Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de las correspondientes Federaciones deportivas.

c) Las Federaciones deportivas autonómicas, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros, y en general, sobre todas aquellas personas que, estando federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad castellano-manchega.

En las Federaciones deportivas autonómicas, la potestad disciplinaria deportiva derivada de las competiciones organizadas por dichas Federaciones y correspondiente a las mismas, se ejercerá por un Comité de Competición o un Juez Único de Competición y, en su caso, si existe una segunda instancia disciplinaria federativa, por un Comité de Apelación. El Comité de Competición y, si existiese, el Comité de Apelación, estará formado por al menos tres personas designadas por el Presidente de la respectiva Federación, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la modalidad deportiva de que se trate, a propuesta de la Junta Directiva. En el caso de que en lugar del Comité de Competición, hubiere como primera instancia disciplinaria federativa un Juez Único de Competición, será designado por el mismo procedimiento.

Los miembros de los órganos disciplinarios federativos reunirán preferentemente el requisito de ser licenciados en Derecho y serán designados para un mandato mínimo de una temporada.

Tratándose de órganos disciplinarios federativos colegiados, se nombrará un Presidente, según los Estatutos Federativos o, en su defecto, de entre sus miembros por el Presidente de la correspondiente Federación.

Las decisiones del Comité de Competición o Juez Único de Competición, según los casos, podrán recurrirse ante el Comité de Apelación si existe; en otro caso, agotarán la vía federativa y serán susceptibles de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha. Las decisiones del Comité de Apelación agotarán la vía federativa y serán susceptibles de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

d) El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones autonómicas y sobre estas mismas y sus directivos.

3. Las entidades del ámbito deportivo de Castilla-La Mancha a las que la Ley del Deporte de la Comunidad Autónoma y el presente Decreto reconocen el ejercicio de la potestad disciplinaria, harán efectiva esta facultad de acuerdo con sus normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.

4. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios deportivos serán resueltos por el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO III

Principios disciplinarios

Artículo 6. Contenido mínimo de las disposiciones disciplinarias de las entidades deportivas

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las entidades deportivas de Castilla-La Mancha, dictadas en el marco de la legislación deportiva autonómica vigente deberán prever en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas y especialidades de cada modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad y basado en los siguientes principios:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

b) La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

c) La prohibición de doble sanción por los mismos hechos, no considerándose doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del presente Decreto.

d) La aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.

e) La prohibición de sanción por la comisión de infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.

f) Los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.

En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

g) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 7. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso por:

a) el cumplimiento de la sanción.

b) la prescripción de la infracción.

c) la prescripción de la sanción.

d) el fallecimiento del infractor.

e) la disolución de la entidad deportiva sancionada.

Artículo 8. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.-

1. Son circunstancias atenuantes, en todo caso:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b) La de arrepentimiento espontáneo.

2. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán prever como circunstancia atenuante la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 9. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Son circunstancias agravantes, en todo caso:

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

Transcurridos dos años desde que se hubiera producido el hecho sancionado no se computará como antecedente a los efectos de apreciar la existencia de reincidencia.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán ampliar el plazo fijado en el párrafo anterior, hasta un máximo de cuatro años, en función de las características específicas de cada deporte o competición.

- b) La comisión del hecho sancionable mediante precio.

Artículo 10. Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno ateniéndose a los principios informadores del derecho sancionador, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias de la infracción y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 11. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria

1. En los supuestos en que el órgano disciplinario deportivo tenga conocimiento fehaciente, en cualquier momento del procedimiento disciplinario deportivo, de la instrucción de un procedimiento penal sobre los mismos hechos objeto de dicho procedimiento disciplinario, acordarán la suspensión de éste hasta que recaiga resolución judicial.

2. De igual modo, los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, acordando la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse las medidas cautelares que fueran precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

SECCIÓN I

De las infracciones

Artículo 12. Infracciones deportivas

De conformidad con el art. 40.1 de la Ley 1/1995, del Deporte en Castilla-La Mancha, las infracciones a las reglas de juego o de la competición, o a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 13. Infracciones muy graves

1. Se consideran, en todo caso, infracciones muy graves:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
 - b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
 - c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia el resultado de un encuentro, prueba o competición.
 - d) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
 - e) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la Federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.
 - f) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
 - g) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
 - h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
 - i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.
- A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- j) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
 - k) La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con la educación física y el deporte en condiciones que puedan afectar a la salud y a la seguridad de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
 - l) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios o bases que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contenga en la normativa específica de la Comunidad Autónoma, o del ente público del que proceda la subvención.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

m) El incumplimiento de la normativa de desarrollo del artículo 35 de la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, sobre construcción, uso, y mantenimiento de instalaciones deportivas, destinadas a uso público.

n) La incitación, creación o financiación de grupos organizados que mantengan conductas violentas y antideportivas dentro y fuera de los recintos deportivos, realizadas por los clubes, técnicos, entrenadores, directivos o socios.

2. Se considerarán infracciones muy graves de los presidentes y directivos de las Federaciones deportivas autonómicas:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos federativos.

b) La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria exigida.

e) La no expedición, sin causa justificada, de licencias federativas siempre que hubiera mediado mala fe.

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la autorización de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma.

g) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 14. Infracciones graves

Se consideran, en todo caso, infracciones graves:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) Los insultos y ofensas a jueces árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente.

c) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

d) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de muy grave.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) La prestación de servicios de enseñanza, asesoramiento y entrenamiento técnico - deportivo, mediante remuneración, sin disponer de la titulación que exija el ordenamiento jurídico vigente.

h) El incumplimiento de las normas, órdenes e instrucciones de la Administración en orden a la enseñanza y práctica del deporte y de la educación física.

i) La omisión de medidas de seguridad en las instalaciones y recintos deportivos.

j) La realización de actividades que entrañen peligro o riesgo para la salud y la seguridad de las personas, salvo que deba calificarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado k) del punto 1. del artículo 13, del presente Decreto.

k) El incumplimiento de las condiciones de ejecución, mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas que hayan sido objeto de ayudas, subvenciones o financiación pública.

l) La reiteración de una infracción leve, cometida en los doce meses anteriores.

m) El incumplimiento de la normativa de desarrollo del artículo 35 de la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, sobre condiciones de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas de uso público.

Artículo 15. Infracciones leves

Se consideran, en todo caso, infracciones leves:

a) Formular observaciones a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las ordenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

d) La prestación a título gratuito de servicios de enseñanza, asesoramiento y entrenamiento técnico - deportivo sin disponer de la titulación exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 16. Tipificación de otras infracciones

De acuerdo con el art. 40 de la Ley 1/1995, del Deporte en Castilla-La Mancha, además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de Clubes y Federaciones deportivas podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en dicha Ley del Deporte y en el presente Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los diversos deportes u organizaciones.

SECCIÓN II

De las sanciones

Artículo 17. Sanciones comunes

1. Por la comisión de infracciones de carácter deportivo, las normas disciplinarias podrán prever las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
 - b) Amonestación privada.
 - c) Amonestación pública.
 - d) Suspensión temporal.
 - e) Privación temporal o definitiva de los derechos del asociado.
 - f) Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.
 - g) Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.
 - h) Destitución del cargo.
 - i) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente.
2. Sólo se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, jueces o árbitros cuando perciban remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva.
La multa podrá tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.
Las normas disciplinarias deberán prever la sanción sustitutoria para el supuesto de impago de multa.
3. En los supuestos del apartado l) del punto 1., del artículo 13., del presente Decreto, y del apartado k) del artículo 14. del mismo, además de las sanciones que correspondan y de la responsabilidad en orden al reintegro de lo percibido a que hubiere lugar, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y financiación públicas durante un periodo de uno a seis años.
4. En los supuestos del apartado m) del punto 1, del artículo 13., y del apartado m) del artículo 14. anteriores, además de las sanciones tipificadas anteriormente, la Administración competente procederá a suspender de forma inmediata la realización de actividades deportivas en las instalaciones que no reúnan las garantías establecidas en el artículo 35 de la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha. La suspensión se mantendrá hasta que el responsable de las instalaciones adecue las mismas a las condiciones señaladas en el expediente sancionador.
5. Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, se estará a lo dispuesto en el Anexo a este Decreto.

Artículo 18. Sanciones específicas de las competiciones

1. Son sanciones específicas de las competiciones deportivas, además de las previstas en el artículo anterior:

- a) Clausura del terreno de juego o del recinto deportivo.
- b) Pérdida del partido o descalificación en la prueba.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Pérdida o descenso de categoría o división.
- e) Celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
- f) Prohibición de acceso al estadio o recinto deportivo.
- g) Expulsión temporal o definitiva de la competición.

2. En el caso del apartado b) del párrafo anterior, el órgano competente para imponer la sanción podrá alterar el resultado del partido, prueba o competición en que se haya producido la infracción, si se pudiera determinar que, de no haberse producido ésta, el resultado hubiera sido diferente.

En caso contrario podrá anular el partido, prueba o competición en que se haya producido la infracción y, si procediera, podrá ordenarse su repetición.

3. Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, se observará lo dispuesto en el Anexo a este Decreto.

Artículo 19. Ejecutividad de las sanciones

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la sanción de clausura del recinto deportivo en que, a petición de parte, se podrá prever la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario y las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento extraordinario.

El importe de las sanciones y el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

Artículo 20. Régimen de suspensión de sanciones

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha y en el artículo 19 del presente Decreto, a petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas por el procedimiento ordinario, en caso de que la ejecución pudiera producir un daño de imposible o difícil reparación, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, las normas estatutarias o reglamentarias de las entidades deportivas podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.

3. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

SECCIÓN III

Prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 21. Prescripción de infracciones

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste se paraliza durante el plazo de seis meses por causa no imputable al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

Artículo 22. Prescripción de sanciones

Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.

TÍTULO II

Del procedimiento disciplinario

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 23. Tipos de procedimientos

Se distinguen dos tipos, un procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego o de la competición, y un procedimiento extraordinario para la imposición de sanciones correspondientes al resto de infracciones disciplinarias deportivas, es decir, por infracción a las normas generales deportivas.

Artículo 24. Condiciones de los procedimientos

1. Para la imposición de sanciones a las correspondientes infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el presente Decreto, y con las especificaciones determinadas en los Estatutos y Reglamentos de las entidades deportivas.

2. En cualquier caso, son condiciones mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, debiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones.

A estos efectos se entenderán como pruebas en las que deba establecerse un sistema posterior de reclamaciones, aquellas confrontaciones en que la imposición de sanciones tenga lugar una vez concluida la confrontación.

Para los encuentros, entendiéndose como tales aquellas confrontaciones en las que las sanciones se imponen durante su desarrollo, pudiendo interrumpir momentáneamente su regular transcurso, los Reglamentos deberán prever, en función de las características propias de cada deporte, los sistemas de reclamación frente a las sanciones impuestas durante el desarrollo de los mismos.

En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

b) En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquellos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las entidades deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que concluya dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego y de la competición deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Las mismas garantías deberán preverse en el procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones disciplinarias deportivas.

d) En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas o entidades a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

3. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

4. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un mismo asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 25. Registro de sanciones

Los Estatutos y Reglamentos de las entidades deportivas podrán prever un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO II

Procedimiento ordinario

Artículo 26. El procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego o de la competición, deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las entidades deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

CAPÍTULO III

Procedimiento extraordinario

SECCIÓN I

Principios generales

Artículo 27. El procedimiento extraordinario

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas disciplinarias deportivas que no sean reglas de juego o competición, se ajustará a los principios y reglas de la Legislación general y a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 28. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. Cuando el procedimiento se inicie en virtud de solicitud de parte interesada, ésta deberá formularse en el plazo de dos días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la infracción. En la solicitud deberá indicarse:

- a) Datos personales del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, con expresa mención de un lugar a efectos de notificaciones.
- b) Hechos, alegaciones, pruebas cuya práctica se solicita y petición en que se concrete, con toda claridad la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- e) Órgano disciplinario al que se dirige.

Artículo 29. Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación. Contestación del presunto infractor

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser, preferentemente, Licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los Reglamentos o Estatutos de las entidades deportivas, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3. El Instructor dará traslado de la providencia de incoación a los interesados en el plazo de dos días hábiles desde que se dicte la misma, para que contesten a los hechos imputados en los dos días hábiles siguientes a la recepción de aquélla. El escrito de contestación tendrá la misma estructura y contenido que el de solicitud de incoación del procedimiento, a que se refiere el art. 28.3 del presente Decreto.

Artículo 30. Abstención y recusación

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de dos días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, suspendiendo el plazo de contestación hasta que se resuelva la misma, en el término de dos días hábiles.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 31. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su resolución podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 32. Acumulación de expedientes

Los órganos disciplinarios deportivos podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

SECCIÓN II

Tramitación

Artículo 33. Instrucción del procedimiento. Actos de instrucción e informes

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento, y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el Instructor, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

2. El Instructor podrá recabar los informes que sean necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de reclamarlos.

Artículo 34. Alegaciones

1. Los interesados podrán aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en sus respectivos escritos de solicitud de incoación y contestación. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano disciplinario competente al dictar la resolución correspondiente.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.

Artículo 35. Prueba

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, que será comunicada a los interesados con suficiente antelación y con indicación del lugar y momento de la práctica de las pruebas. La fase probatoria tendrá una duración no superior a treinta días ni inferior a diez.

2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de dos días hábiles, ante el órgano competente para resolver, quien deberá pronunciarse en el término de otros dos días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 36. Trámite de audiencia

1. Instruidos los procedimientos, y antes de que se dicte la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes, con respeto a la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar lo que consideren oportuno sobre el resultado de la prueba practicada y sus conclusiones sobre la misma.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegación alguna sobre la prueba practicada, se tendrá por efectuado este trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. No se podrá aportar en esta fase ningún documento distinto de los ya presentados junto con los escritos de solicitud de incoación y contestación, respectivamente, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a dichos escritos, o el interesado acredite fehacientemente que desconocía su existencia o que no pudo aportarlos en tiempo y forma por causa que no le sea imputable.

Artículo 37. Propuesta de resolución

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución comprendiendo en los mismos los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, los presuntos responsables y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, elevando, sin más trámite, el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido, por un tiempo no superior a un mes, al órgano competente para resolver.

Artículo 38. Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 39. Plazo, medio y lugar de las notificaciones

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Decreto será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 40. Comunicación pública y efectos de las notificaciones

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 41. Eficacia excepcional de la comunicación pública

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Las normas disciplinarias que regulen las distintas modalidades deportivas, pruebas o competiciones, deberán establecer taxativamente los supuestos en los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el artículo 44 del presente Decreto. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 42. Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 43. Motivación de providencias y resoluciones

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas, teniendo en cuenta las peculiaridades de las normas deportivas.

Artículo 44. Plazos y forma de los recursos y órganos ante los que interponerlos

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante el órgano que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Decreto.

2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones deportivas autonómicas en materia disciplinaria y las dictadas por las Federaciones españolas respectivas en el supuesto del artículo 52.2. de la Ley 1/1995, que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles mediante escrito motivado ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

Artículo 45. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un plazo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 46. Obligación de resolver

Las peticiones o reclamaciones planteadas en el curso de la instrucción ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a cinco días hábiles. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 47. Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones

El plazo para formular recursos y reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones o reclamaciones y recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del presente Decreto.

Artículo 48. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará, total o parcialmente, la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el infractor.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 49. Desestimación presunta de los recursos

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes desde la interposición de los mismos.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que el órgano disciplinario realice y notifique ninguna actuación relativa al recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Para las resoluciones que deba dictar el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, los plazos se ajustarán a la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común.

TÍTULO III

Del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 50. Naturaleza

1. El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha es el órgano superior en materia de disciplina deportiva dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, que decide, en última instancia en vía administrativa sobre las cuestiones disciplinarias de su competencia.

2. Está adscrito orgánicamente a la Consejería de Educación y Cultura y, concretamente, a la Dirección General de Deportes, actuando con independencia de ésta, así como de las Federaciones y demás entidades deportivas.

Artículo 51. Competencias

1. Será competencia del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de las Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, dictados en el ámbito de sus competencias.

2. Igualmente, será competente para conocer y resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Federaciones Españolas, cuando éstas decidan a su vez sobre recursos que hayan sido interpuestos ante ellas, con motivo de una decisión en materia disciplinaria, de una organización federativa castellano-manchega integrada en la correspondiente Federación Española.

3. El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha tendrá asimismo competencia para resolver cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia dentro de la actividad deportiva, estime oportuno tratar de oficio o a instancia de la Administración deportiva de la Junta de Comunidades.

4. Las Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva, agotan la vía administrativa y se ejecutarán por las Federaciones autonómicas afectadas que se responsabilizarán de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 52. Composición

1. El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha estará integrado por cinco miembros, todos ellos licenciados en Derecho, y un Secretario con voz y sin voto.

2. Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán nombrados por el titular de la Consejería de Educación y Cultura, publicándose el nombramiento a los efectos de conocimiento general en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, previa aprobación del Consejo Regional de Deportes, de la forma siguiente:

a) Dos miembros propuestos por componentes del Consejo Regional de Deportes, no representantes de Federaciones deportivas.

b) Un miembro propuesto por componentes del Consejo Regional de Deportes, representantes de las Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

c) Dos miembros a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura.

3. Además de los cinco miembros titulares, el responsable de la Consejería de Educación y Cultura podrá nombrar un miembro suplente por cada uno de los tres apartados, en los mismos términos y siguiendo el mismo procedimiento, para cubrir los casos de vacante, ausencia y enfermedad.

Asimismo, el responsable de la Consejería de Educación y Cultura nombrará un Secretario del Comité de Disciplina Deportiva, que, preferentemente, será Licenciado en Derecho y que actuará con voz pero sin voto.

4. El cargo de miembro del Comité tiene carácter honorífico, devengando tan solo los gastos que en razón de la actividad tuvieren lugar.

Artículo 53. Procedimiento de designación de sus miembros.

Para la designación de los miembros del Comité, se efectuarán por el Consejo Regional de Deportes de Castilla-La Mancha las respectivas propuestas descritas en este Decreto, de acuerdo con las normas de funcionamiento interno de dicho órgano. Una vez elaboradas las mencionadas propuestas se elevarán en el plazo de diez días hábiles, al titular de la Consejería de Educación y Cultura para que efectúe los correspondientes nombramientos.

CAPÍTULO II

Funcionamiento interno

Artículo 54. Duración del mandato y causas de abstención y recusación

1. El mandato de los miembros del Comité será de cuatro años renovables. Su renovación se producirá íntegramente cada cuatro años, garantizándose, en todo caso, la normal instrucción de los procedimientos disciplinarios en curso.

2. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención, de recusación e incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

Artículo 55. Suspensión y cese de los miembros

En el supuesto de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las incompatibilidades o causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

La apreciación de alguna de estas circunstancias corresponderá a la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma previo informe del Consejo Regional de Deportes. La suspensión o, en su caso, cese deberán ser acordados por el titular de la Consejería de Educación y Cultura, previa tramitación por la citada Dirección General de expediente contradictorio.

Artículo 56. Procedimiento

El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha se ajustará sustancialmente al presente Decreto y a lo establecido en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas.

En todo caso será de aplicación supletoria la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha elaborará y propondrá al Consejero de Educación y Cultura sus propias normas de funcionamiento interno con respeto a los criterios fijados en el presente Decreto, que deberán ser aprobadas mediante Orden.

Artículo 57. Coordinación

El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha coordinará su actuación con el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando sea necesario, estableciendo, al efecto, los contactos necesarios.

Artículo 58. Comunicaciones aclaratorias.-

El Comité previa solicitud del interesado formulada por escrito en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

Artículo 59. Naturaleza y ejecución de las resoluciones

Las resoluciones del Comité agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 60. Publicidad de las resoluciones

Las resoluciones del Comité podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Expedientes disciplinarios

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Segunda.- Renovación del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha

Los actuales miembros del Comité continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se produzca su renovación de acuerdo con el procedimiento de designación mencionado en el art. 53 del presente Decreto. En este sentido, de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/1995, del Deporte en Castilla-La Mancha, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, se renovará el Comité íntegramente.

Tercera.- Adaptación estatutaria

Las Federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma y los Clubes deportivos de la misma, incorporarán, las modificaciones estatutarias y reglamentarias precisas, ajustándose al contenido del presente Decreto en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de éste.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogados el Decreto 139/1986, de 30 de diciembre, por el que se crea el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura, para dictar cuantas normas sean necesarias en ejecución y aplicación del presente Decreto, previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes.

Segunda.- En las actuaciones no previstas por este Decreto y las disposiciones que lo desarrollen, el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha se regirá con carácter supletorio por lo dispuesto en la normativa estatal sobre Disciplina Deportiva.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

NOTA: Anexo en DOCM 57 de 26-12-1997, pág. 8682.

* * *